



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 108 / 1997

La Laguna, a 3 de diciembre de 1997.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre *la propuesta de orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por A.S.R.G., por daños causados en su vehículo (EXP. 104/1997 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno (arts. 10.6 y 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo Consultivo, en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial -RPAPRP-, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado a la legislación de aplicación, constituida por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), fundamentalmente, sus arts. 139 y ss., y por el mencionado RPAPRP, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 33.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), en relación con los arts. 149.1.18º de la Constitución y 32.6 del Estatuto de Autonomía de Canarias, EAC.

* PONENTE: Excmo. Sr. Plata Medina.

II

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen, informada como es preceptivo por el Servicio Jurídico -art. 20.j) de su Reglamento orgánico y de funcionamiento, Decreto 19/1992, de 7 de febrero -, concluye un procedimiento iniciado el 7 de marzo de 1997 mediante escrito de reclamación administrativa que A.S.R.G., actuando por medio de representante, presentó ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, en solicitud de indemnización por los daños materiales sufridos por el vehículo automóvil, propiedad de aquél (según resulta del pertinente permiso de circulación del vehículo de referencia que figura a su nombre) cuando el 27 de junio de 1996 el vehículo con el que circulaba por la carretera C-811 entre los puntos kilométricos 17 y 18 recibió el impacto de una rama caída de un árbol , concretamente en el lugar denominado Gran Parada, produciéndole daños materiales valorados en 285.506 ptas. (Doscientas ochenta y cinco mil quinientas seis pesetas).

La competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarla, resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

Al procedimiento incoado le resulta de aplicación, dada su naturaleza, la regulación contenida en el Título VIII de la LRJAP-PAC, fundamentalmente, los arts. 139 y ss., Derecho procedural aplicable según las disposiciones, adicional 3^a y transitoria 2^a LRJAP-PAC, y el RPAPRP.

El titular del órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas (arts. 27.2 y 29 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPC; y asimismo para acordar la ordenación del gasto de conformidad con lo dispuesto en el art. 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establece el RPRPAP, por lo que procede admitir dichas solicitudes de

reclamación de daños sufridos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

La titularidad del servicio público (servicio de carreteras en la C-811 en el seno del cual se produce el daño) corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al art. 29.18 EAC, la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, y al RD 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, pues conforme al Decreto de referencia la carretera donde aconteció el siniestro es de carácter regional.

Sólo cabe observar que se ha sobrepasado el plazo de seis meses que, para la resolución de esta clase de expedientes, dispone el art. 13.3 RPAPRP en relación con el art. 42.2 de la LPAC, plazo al que hay que atenerse porque no se ha abierto un periodo extraordinario de prueba, ni del expediente resulta que se hay hecho uso de la facultad contemplada en el segundo párrafo del artículo 42.2 LPAC. No obstante ello, dado el tenor del segundo párrafo del art. 43. 1 LPAC, no hay obstáculo a que la Administración cumpla con la obligación de resolver expresamente, porque del expediente no resulta que se haya emitido la certificación a que se refiere el art. 44 LAPA. Y todo ello, sin perjuicio de la posible aplicación de los artículos 42.3 y 79.2 de la Ley 30/1992.

III

En primer término conviene precisar que la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos, que tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución Española, y que aparece formulada en el artículo 121 de la LEF y 139 de la LRJAPC, supone que la Administración responde por toda lesión que los particulares sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, esto es, de la gestión administrativa en general, incluso de las actuaciones u omisiones puramente materiales o de hecho y, en su consecuencia, prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud del acto causante de la lesión resarcible. De acuerdo con ello quedan también comprendidos los daños producidos por una actividad perfectamente lícita, lo cual supone la inclusión dentro de la fórmula legal de los daños causados involuntariamente, y en

definitiva los resultantes del riesgo creado por la existencia misma de ciertos servicios o por la forma en que estén organizados. En su consecuencia basta la existencia de un resultado dañoso que cause un perjuicio efectivo, evaluable económicamente e individualizado respecto a una persona o un grupo de personas, para que surja la obligación de indemnizar, sin que se requiera otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud del acto causante del daño; abarcando hechos que, aunque insólitos, tienen lugar dentro de las virtualidades propias que encierra el funcionamiento de esa actividad o servicio, a pesar de ser independiente del actuar del órgano administrativo. Por su parte el concepto jurídico de fuerza mayor (art. 1105 del Código Civil) está reservado, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a los acontecimientos extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad, según su propia naturaleza, y no comprende aquellos hechos que, aunque insólitos, tengan lugar dentro de las virtualidades propias que encierra o provoca la actividad del agente.

IV

La Propuesta de Resolución se pronuncia por la estimación de la reclamación de indemnización formulada, al considerar que concurren en la solicitud de indemnización (Fundamento de Derecho 1) todas las circunstancias que la legislación aplicable exige para que la misma prospere, habiendo quedado por otra parte debidamente acreditadas tanto la realidad del daño como la relación de causalidad (Fundamento de Derecho 4).

En efecto, parece que en esta ocasión no existe mayor problema en que se acceda a lo solicitado. Los daños materiales fueron reconocidos por funcionario autonómico. Por otra parte, el Servicio de Explotación y Mantenimiento es evacuado informe en el que se hace constar que no se ha tenido conocimiento del accidente, pero que en la fecha indicada observaron la presencia de una rama de grandes dimensiones en el punto señalado en el informe de la policía municipal de Santa Brígida aportado por el reclamante. Asimismo durante el periodo probatorio es practicada testifical a S.A.R. quien manifiesta que el día 27 de junio de 1996 presenció la caída de una gran rama de eucalipto sobre el vehículo cuando circulaba por la carretera de Santa Brígida a San Mateo, indicando asimismo que participó en la labor de retirada de los restos de la mencionada rama.

Existen, en su consecuencia, elementos de convicción para concluir que en este caso procede la indemnización reclamada, siendo por ello conforme a Derecho la Propuesta de Resolución que culmina el expediente incoado.

C O N C L U S I O N

La Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen resulta conforme a Derecho.